

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JLI-9/2019

Fecha de clasificación: Aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte.

Unidad Administrativa: Ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1
	Número de expediente relacionado con la parte actora en el cual su nombre es público	4

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SX-JLI-9/2019

ACTORA: FUNDAMENTO LEGAL:
ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de enero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE²** por su propio derecho.

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

² En adelante actora o demandante.

Dicha actora controvierte la evaluación y el resultado de la revisión del examen del módulo de *gestión de procesos y mejora continua* que presentó el quince de agosto de dos mil diecinueve; así como el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el que modificaron los Lineamientos que Regulan el Modelo Pedagógico y el Funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema para el referido Instituto⁴ y su Anexo Técnico.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del medio de impugnación	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión del demandado.....	7
TERCERO. Prestaciones reclamadas por la demandante.....	7
CUARTO. Excepciones y defensas.....	8
QUINTO. Sobreseimiento	19
SEXTO. Estudio de fondo	21
SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información	41
RESUELVE	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional concluye que la actora no acreditó los extremos de su pretensión y el Instituto demandado probó sus

³ En adelante INE Instituto demandado o equiparado a patrón.

⁴ En adelante los Lineamientos.

excepciones y defensas, por lo que se le absuelve de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior debido a que, de las pruebas aportadas se concluye que: la revisión del examen final de la evaluación de aprovechamiento se ajustó a la normatividad; la actora contó con suficientes elementos para capacitarse y concluir de manera satisfactoria la referida evaluación, además de que se le puso a disposición asesorías personales y especializadas para atender las inquietudes académicas y no se advierte que tuviera problemas de conectividad a internet durante el periodo que se desarrolló el modulo de gestión de procesos y mejora continua.

De igual manera, la consecuencia por no aprobar la evaluación consistente en la separación del cargo no constituye violencia de género sino una consecuencia prevista en el Estatuto del Instituto demandado derivada de no aprobar la evaluación; además, los Lineamientos establecen como un mecanismo de remedio la revisión de examen, por lo que no se vulnera el principio de legalidad, así como tampoco el de equidad ya que dicho mecanismo es adecuado para verificar lo certero o no de las calificaciones obtenidas y corregir cualquier error que se hubiera cometido.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda, de la contestación y demás constancias que integran el expediente del juicio, se obtiene lo siguiente:

1. Relación laboral. La actora afirma que desde el primero de

julio del año dos mil diecinueve a la fecha, se desempeña con el carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca con sede en Tlaxiaco.

II. Del trámite del medio de impugnación

2. Demanda. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, demanda para impugnar la evaluación y el resultado de la revisión del examen del módulo de *gestión de procesos y mejora continua* que le fue aplicado el quince de agosto, así como el acuerdo aprobado el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se modificaron los Lineamientos y su anexo técnico.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI- **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

4. Acuerdo de Sala Superior. El trece de noviembre siguiente, el Pleno de la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el que determinó que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano competente para conocer de la demanda y dictar la determinación que en Derecho corresponda.

5. Recepción. El quince de noviembre posterior, se recibió en

la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la documentación remitida por la Sala Superior correspondiente a las constancias del presente juicio.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JLI-9/2019**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

7. Radicación, admisión y emplazamiento. El veinte de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, admitir a trámite la demanda, así como emplazar y correr traslado al INE para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

8. Contestación de demanda. El cinco de diciembre del año pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la contestación del INE.

9. Cita a audiencia. En acuerdo del seis de diciembre posterior, el Magistrado Instructor señaló como fecha de audiencia el trece de enero de dos mil veinte y ordenó dar vista a la actora con copia del escrito de contestación de demanda a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Audiencia. Previa citación a las partes, el trece de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia contemplada en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Cierre de instrucción. En la audiencia referida se determinó que al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaraba cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por una servidora de un órgano desconcentrado del INE; y por territorio, porque su adscripción es la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca con sede en Tlaxiaco, entidad federativa que está comprendida en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, donde este órgano ejerce jurisdicción.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso e), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante Ley de Medios.

14. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral a través del Acuerdo de Sala emitido el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Precisión del demandado

15. Se estima necesario precisar que la actora señala como demandados a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, aduciendo de cada uno de ellos diversos actos que le deparan perjuicio.

16. Sin embargo, para efectos del presente juicio, debe tenerse como demandado únicamente al INE, toda vez que dicho Instituto cumple sus funciones como un solo ente, pues los órganos señalados por la actora forman parte del propio INE y no cuentan con personalidad jurídica propia para actuar de manera individual; de conformidad con los artículos 29, 34, 47, 51 y 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de lo previsto en el artículo 98, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que indica quienes son parte del juicio.

TERCERO. Prestaciones reclamadas por la demandante

17. La actora acude ante esta instancia a fin de controvertir: i) la determinación del INE que tuvo por no procedente la revisión de su examen del Servicio Profesional Electoral; y ii) el Acuerdo INE/JGE140/2018 de la Junta General Ejecutiva del INE de seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se modificaron los *Lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo*

Profesional Electoral del Servicios Profesional Electoral Nacional en el Sistema para el Instituto y su Anexo Técnico.

18. Ante ello, en su demanda solicita las prestaciones siguientes:

- a) La revocación de la resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que estableció en la revisión del examen que obtuvo una calificación reprobatoria.
- b) La revocación del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por medio del cual se modificaron los Lineamientos y su Anexo Técnico
- c) La restitución en el goce y ejercicio del derecho y garantía violentados por la autoridad electoral y, en su caso, la Sala ordene que se tomen las medidas necesarias para una completa y correcta evaluación con asistencia, tiempo suficiente y los medios para realizar los estudios y material pedagógico.

CUARTO. Excepciones y defensas

19. El Instituto demandado, al contestar la demanda, opuso las excepciones y defensas que se resumen en lo siguiente:

- a) La caducidad respecto de la primera y segunda evaluación del módulo *materia de gestión y mejora continua*.
- b) La de obscuridad y defecto legal en la demanda respecto de la tercera evaluación del módulo *materia*

de gestión y mejora continua, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional.

- c) Respecto de la tercera evaluación del módulo *materia de gestión y mejora continua*, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional, hace valer la excepción de obscuridad y defecto legal en la demanda.
- d) La de improcedencia y la falta de derecho para impugnar la calificación obtenida en la evaluación del módulo *materia de gestión y mejora continua*, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional.
- e) La de válida confirmación de la calificación obtenida por la actora en el módulo de *gestión y mejora continua*, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional.
- f) La de falsedad respecto al trato discriminatorio.
- g) La de improcedencia para revocar el acuerdo INE/JGE140/2018, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE.
- h) Las demás que se desprendan de su escrito.

20. Ahora bien, esta Sala Regional considera **procedente** la excepción de **caducidad** hecha valer por el Instituto demandado, respecto de la acción intentada en contra de la primera y segunda evaluación del módulo *materia de gestión y mejora continua*, esto es, los resultados obtenidos en la primera

y segunda evaluación para acreditar el módulo de gestión de procesos y mejora continua de los periodos 2017/1 y 2018/1; pues, en efecto, la actora presentó su demanda fuera del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 96 de la Ley de Medios, tal y como se precisa a continuación.

21. La caducidad es una institución o figura jurídica que constituye una forma de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo. Supone un hecho positivo para que no se pierda el derecho o la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición para este ejercicio.

22. Por tanto, para que la caducidad no se actualice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

23. Así, para que se surta la figura jurídica de la caducidad sólo requiere la inacción del interesado, y el juzgador puede declararla de oficio con independencia de que se le hubiese hecho valer o no por la demandada.

24. Para ejercer la acción, el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios establece que el servidor del INE que hubiese sido sancionado, destituido de su cargo o se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede promover la demanda respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación de dicho Instituto.

25. En relación con ese plazo, debe tomarse en cuenta el artículo 94, apartado 3, de la misma Ley, pues indica que, para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del

INE, se considerarán días hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

26. En este orden de ideas, para analizar la caducidad, resulta indispensable la fecha en que el INE le notificó o comunicó a la actora las determinaciones de las que se duele y que considere lesivas de sus derechos o prestaciones laborales.

27. Para ese efecto, es necesario precisar que el vocablo *notificación* a que se refiere el mencionado precepto legal debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir resoluciones, determinaciones y, en general, la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad, respecto de una relación jurídica en la que están relacionadas, bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita o con signos inequívocos, o bien, a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permitan deducir que éstas tienen conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

28. Así, esta comunicación, al ser entre partes iguales, no necesariamente debe ser una notificación realizada en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la Ley. Lo anterior, porque la notificación a que se hace referencia constituye sólo el medio por el cual uno de los sujetos participantes de esa relación da a conocer al otro la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica.

29. Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal

Electoral en la jurisprudencia 12/98 de rubro: “**NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL**”.⁶

30. Criterio de jurisprudencia que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y que está dirigido a interpretar precisamente el artículo 96 de la Ley de Medios que nos atañe. Por lo mismo, en este punto en particular, no es dable acudir a otras leyes laborales en busca de supletoriedad.

31. En el caso concreto, se surte la caducidad respecto de la acción presentada en contra de la primera y segunda evaluación del módulo materia de *gestión y mejora continua* de los periodos académicos 2017/1 y 2018/1, toda vez que al presentarse la demanda el uno de noviembre de dos mil diecinueve, resulta extemporánea por cuanto a la contravención a las referidas evaluaciones, dado que la impugnación se suscitó posterior al plazo de los quince días hábiles que está previsto en el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios.

32. Esto es así, porque de la primera evaluación correspondiente al periodo 2017/1, los resultados fueron notificados a la actora el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete⁷, por lo que el plazo para ejercitar la acción transcurrió del diecinueve de octubre al nueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días inhábiles los cuales consistieron

⁶ Consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 18 y 19, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

⁷ Consultable en el expediente del juicio en el que se actúa.

en los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre, los cuales fueron sábados y domingos; así como el dos de noviembre en términos del artículo 63, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁸.

33. Por cuanto hace a la segunda evaluación correspondiente al periodo 2018/1, los resultados fueron notificados a la actora el uno de marzo de dos mil diecinueve, tal y como se advierte del circular INE/DESPEN/024/2019, de veintisiete de febrero dos mil diecinueve, a través del cual se informa que los resultados estarían disponibles el uno de marzo de dicha anualidad, además, tal circular le fue enterado a la demandante el propio uno de marzo, de ahí que se concluya que tuvo conocimiento de su calificación en tal fecha⁹.

34. Así, el plazo para ejercitar la acción transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días inhábiles los cuales consistieron en los días dos, tres, nueve, diez y dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo, por ser sábados y domingos; así como el dieciocho de marzo por ser el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del veintiuno de marzo, en términos del artículo 63, fracción IV, del Estatuto.

35. En ese tenor, dado que la demanda fue presentada el uno de noviembre de dos mil diecinueve, es claro que las acciones intentadas en contra de dichas evaluaciones se presentaron fuera de tiempo y por lo tanto se actualiza la excepción de

⁸ En adelante el Estatuto.

⁹ Consultable en el expediente del juicio en el que se actúa.

caducidad.

36. Lo anterior es así, dado que el Instituto demandado, en el escrito de contestación a la demanda, hizo valer tal excepción y se le dio vista a la actora con copia de dicho libelo; no obstante, la demandante no expuso argumento alguno para confrontar el planteamiento de caducidad.

37. Por tanto, al estar demostrada la excepción planteada por el Instituto demandado, se declara la caducidad únicamente respecto de las acciones intentadas en contra de las evaluaciones correspondientes a los periodos académicos 2017/1 y 2018/1.

38. Por otro lado, el INE hace valer la excepción de **oscuridad y defecto legal** en la demanda respecto de la tercera evaluación del módulo *materia de gestión y mejora continua*, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional, lo cual se hace depender de que la actora omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

39. Tal excepción de oscuridad de la demanda, es **improcedente** pues las razones dadas por el Instituto demandado no son materia de la excepción, además de que, al examinar la demanda en su integridad se advierten los elementos necesarios para examinar las prestaciones reclamadas.

40. En efecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que al resolver sobre la procedencia de la excepción de oscuridad de la demanda, no deben invocarse cuestiones de fondo que podrían servir en su

caso para fundar la condena, sino que hay que examinar exclusivamente la demanda, independientemente de cualquier otra cuestión, y decidir con base en ella si reúne o no un determinado requisito, si es o no oscura, ya que sólo en el segundo de estos casos procedería el estudio del fondo del conflicto.

41. Lo anterior sirve de criterio orientador en el presente asunto, lo cual se encuentra recogido en la tesis aislada de rubro: **“DEMANDA LABORAL, OSCURIDAD DE LA, EXAMEN DE LA EXCEPCION”**¹⁰.

42. En esos términos, el hecho de que la actora no haya señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar en sus planteamientos relacionados con la tercera evaluación del módulo *materia de gestión y mejora continua*, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional, ello es un cuestionamiento relacionado con la debida configuración de sus agravios o motivos de disenso, lo cual tiene que ser analizado en el fondo del asunto, escapando así a la materia de escrutinio en la excepción invocada.

43. Además, de igual manera la mencionada Cuarta Sala estableció que, para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 56, Quinta Parte, p. 30.

una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma; por ende, si la demanda no está en ese supuesto de deficiencia, es correcto que se declare no actualizada la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.

44. Ello acorde a la tesis aislada, la cual sirve de criterio orientador, de rubro: **“EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA”**¹¹.

45. Por lo tanto, de una lectura integral de la demanda se advierte que sí se señala el nombre de la demandante y el carácter con el que se ostenta, la autoridad ante la que se demanda, las prestaciones que reclama, las razones que sustentan su reclamo y los fundamentos legales que estima aplicables al caso, así como los puntos petitorios respectivos.

46. En esa tesitura, es evidente que la demanda no es oscura porque se precisó con claridad los elementos exigidos para la acción laboral.

47. Por cuanto a la excepción de defecto legal que refiere el INE, de igual manera es **improcedente** puesto que al examinar la demanda se advierte la causa de pedir y los fundamentos legales que se estimaron aplicables al asunto.

48. En efecto, la reclamación de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 90, Quinta Parte, p. 13.

motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que, de omitirse esa narración, se impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la autoridad jurisdiccional correspondiente pueda delimitar la *litis* y resolver la controversia.

49. Orienta en dicho sentido la tesis con clave de identificación I.6o.T.60 L de Tribunal Colegiado de Circuito intitulada: **“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS”**¹².

50. En ese sentido, al contar con causa de pedir expuesta a través de diversos motivos de disenso, sustentados a su vez en los preceptos legales que la demandante estimó pertinentes, es inconcuso que no se actualiza la excepción invocada por el equiparado a patrón.

51. Por cuanto a la excepción de **improcedencia** y la defensa de **falta de derecho** para impugnar la calificación obtenida en la evaluación del módulo *materia de gestión y mejora continua*, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional, por un lado, porque no es procedente y, por otro, la materia se reserva al fondo del asunto.

52. Lo anterior se concluye así pues el INE al invocar la improcedencia no la hace depender de ninguna circunstancia concreta, sino indicando de manera genérica y ambigua que ella

¹² Emitida por Tribunal Colegiado de Circuito y Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, Julio de 1999, p. 861.

se actualiza, no obstante, ante la imprecisión de ello, no es viable su actualización, por lo menos en los términos planteados por el Instituto demandado.

53. En lo concerniente a la defensa de falta de derecho, se estima que dicha defensa implica analizar si la actora cuenta o no con el derecho que reclama, lo cual incide con el análisis de fondo que se realice del presente asunto, por lo que su pronunciamiento se deja para el momento en que tal estudio se realice.

54. Respecto a la defensa de **válida confirmación de la calificación** obtenida por la actora en el módulo de *gestión y mejora continua*, del periodo 2019-1 del Programa de Formación Profesional, la cual el INE hace depender de que en la revisión del examen se establecieron elementos objetivos suficientes para determinar la confirmación de la calificación obtenida y que les fueron dadas a conocer a la actora; así como la excepción de **falsedad** respecto al trato discriminatorio en la tercera oportunidad de evaluación de la actora dado que se le dieron las facilidades para acreditarla de forma positiva; igualmente son argumentos que se reservan para el estudio de fondo ya que las razones que las sustentan, atañen a un escrutinio de los planteamientos de las partes, así como de las pruebas aportadas.

55. Por cuanto a la excepción de **improcedencia para revocar el acuerdo** INE/JGE140/2018, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, no es procedente ya que el Instituto demandado no señala las razones por las cuales sustenta tal excepción.

56. Por cuanto a la última excepción y defensa referida por el equiparado a patrón consiste **las demás que se desprendan** de su escrito; a juicio de esta Sala Regional dicha excepción debe reservarse al estudio de fondo pues las defensas que se exponen en la integridad del ocurso impugnativo constituyen puntos torales de la controversia a resolver.

QUINTO. Sobreseimiento

57. Este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la caducidad para controvertir el acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se modificaron los Lineamientos.

58. Lo anterior, debido a que tal acuerdo fue publicado¹³ la Gaceta Electoral No. 13 en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se ordenó en el Acuerdo que se controvierte.

59. Al respecto, el artículo 3, apartado 1, inciso g), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE establece que la Gaceta Electoral es el medio oficial de publicación de los acuerdos y resoluciones del Instituto.

60. Por su parte, el artículo 27, apartado 1, del mismo ordenamiento refiere que el Consejo ordenará la publicación, entre otras vías, en la Gaceta, los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley Electoral deben hacerse públicos. Al efecto, se llevará a cabo un registro de fecha y hora exacta de la publicación de los

¹³ Consultable en <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-13/>

documentos correspondientes.

61. El apartado 2 del mismo numeral indica que la publicación en la Gaceta del Instituto, en su versión electrónica, deberá hacerse al día siguiente de que se tenga el engrose correspondiente, asimismo la publicación deberá realizarse en el número inmediato posterior al de la fecha en que fueron aprobados los Acuerdos o Resoluciones.

62. Ahora bien, no obstante que dicha Gaceta únicamente indica que fue publicada en el mes de septiembre sin precisar el día, lo cierto es que aun de estimar que éste hubiese sido publicado el último día del mes de septiembre, a todas luces es claro que la acción intentada por la demandante en contra de tal acuerdo se realiza fuera de tiempo dado que controvierte tal acto hasta el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

63. Por tales razones, es claro que se actualiza una causal de sobreseimiento de la acción intentada en contra del aludido acuerdo al actualizarse la caducidad.

64. Es necesario precisar que, este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que, a pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales.

65. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún

presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse o en su caso sobreseerse.

66. Tal razonamiento se puede desprender de la jurisprudencia 26/2001 de rubro: **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES”**¹⁴.

67. En esa línea, al no cumplirse con el presupuesto procesal relativo a la oportunidad de la acción en contra del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron los Lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema para el Instituto y su Anexo Técnico, es que debe sobreseerse.

SEXTO. Estudio de fondo

68. De la lectura integral de la demanda, es posible advertir que la actora señala los siguientes motivos de disenso:

- I. En la revisión del examen se le mostraron las respuestas, pero no así cuáles fueron los factores que se utilizaron, la metodología o la forma de generación de las respuestas, ni tampoco que utilizarían el usuario y contraseña con el que realizó

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 14.

su examen. Además, no se llevó a cabo ninguna revisión.

- II. Le depara perjuicio la determinación tomada por el demandado, ya que la actora no tuvo oportunidad de tener un círculo de estudio adecuado, materiales, asesoría, e inclusive acceso a internet, para realizar adecuadamente las evaluaciones y concluir las satisfactoriamente.
- III. El proceso de evaluación, sustentado en los referidos Lineamientos, basa su plataforma didáctica en un campus virtual; sin embargo, en tal normatividad no se contemplan casos como el de la demandante, esto es, rotación a poblaciones de alta complejidad, distantes de la capital, sin tiempo para realizar estudios adecuados y sin protocolos para los casos en que los asesores o guías no desempeñan sus funciones.
- IV. No se cumplió con al menos tres principios básicos pues se le pretende tratar con igualdad pero la situación no es igual, ni mucho menos equitativa con las demás personas evaluadas por la condición de mujer, madre soltera, y el constante cambio de adscripción que en tres años siguió.

Por lo anterior, el equiparable a patrón debió contar con un mecanismo adecuado para tratar este tipo de situaciones y que con ello se pudiera acceder a una evaluación equitativa.

- V. En ninguna parte de los Lineamientos se prevé un mecanismo por medio del cual no se esté cumpliendo con esos supuestos y, por ende, se pueda pedir una forma distinta de evaluar o un plazo por el cual se pueda tener acceso a los mencionados facilitadores, y que en caso de ser virtuales se le haría nugatorio el acceso en condiciones equitativas en las que pudiera presentar la evaluación ya que no cuenta con acceso a internet.

De la lectura del artículo 8 de los Lineamientos no se observa que contemple en forma alguna el hecho de que una persona que esté en condiciones como las que señala, tenga oportunidad de establecer comunicación o una queja que fuera escuchada y que le permitiera tener acceso a las modalidades, o un área para acercarse y exponer las inquietudes y solicitar el apoyo.

- VI. Se le generó violencia por ser mujer, a partir de que con dicha evaluación reprobatoria se le solicitó su renuncia.
- VII. Se violentó el principio de equidad y legalidad pues del acta de revisión del examen se advierte que el propio demandado se autorevisa e incluso introdujo una figura denominada “coordinador académico”, pero el artículo 233 del Estatuto no contempla esa figura, y nunca se supo quién era el Coordinador, sino hasta la mencionada revisión.

VIII. En la revisión no existió un comité o un grupo autorizado de personas ajenas a la DESPEN que pudieran evaluar con una perspectiva imparcial, objetiva y académica, lo cual no se encuentra contemplado en los Lineamientos.

IX. La revisión fue deficiente pues sólo se revisaron los reactivos, pero no las circunstancias y problemática que presentó la actora para poder capacitarse para realizar la evaluación.

69. Ahora bien, de la revisión de los planteamientos de las partes y las pruebas allegadas por éstas, se concluye que no le asiste la razón a la demandante.

70. En efecto, la actora señala como motivo de inconformidad¹⁵ que, en la revisión del examen se le mostraron las respuestas, pero no así cuáles fueron los factores que se utilizaron, la metodología o la forma de generación de las respuestas, ni tampoco que utilizarían el usuario y contraseña con el que realizó su examen. Además, no se llevó a cabo ninguna revisión.

71. Aunado a lo anterior, la actora señala como motivo de disenso¹⁶ que la revisión fue deficiente pues sólo se revisaron los reactivos, no así las circunstancias y problemática que presentó la actora para poder capacitarse y realizar la evaluación.

¹⁵ Marcado como I.

¹⁶ Marcado con el numeral IX.

72. Por su parte, el Instituto demandado contestó¹⁷ a dicho planteamiento, indicando que la revisión de la calificación se realizó de conformidad con la normativa aplicable.

73. Además, el modelo de examen sólo da opción a que se contesten de forma acertada o equivocada por tratarse de evaluaciones que implican respuestas de memoria, por lo que la calificación de ninguna manera queda al arbitrio del calificador, ya que se solicita al servidor evaluado información específica.

74. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, el motivo de disenso es **infundado** ya que la demandante parte de una premisa incorrecta al considerar que el desconocimiento de los elementos que refiere permitiría revocar la decisión de confirmar su calificación.

75. Como bien lo refiere el Instituto demandado, la revisión del examen se ajustó a la normatividad, pues de ésta se depende que la verificación de la evaluación se debe ceñir única y exclusivamente a analizar y deliberar sobre los reactivos no acreditados, lo cual se depende del artículo 62, apartado B, fracción II, de los Lineamientos¹⁸.

76. Ahora, por reactivo se entiende a la situación o prueba a la que es sometido un sujeto con la intención de provocar y

¹⁷ Consultable a foja 20 de la contestación de demanda, agregada al expediente principal del presente juicio.

¹⁸ Artículo 62. La DESPEN, en colaboración con los coordinadores académicos, será responsable de atender las solicitudes de revisión, referidas en el artículo 233 del Estatuto, para tal efecto deberá atender el Protocolo siguiente:

...

Apartado B. Consideraciones durante la revisión:

...

II. Se ceñirá única y exclusivamente a analizar y deliberar sobre los reactivos no acreditados;

evaluar sus respuestas, lo cual es la Base del instrumento mediante el cual se integra el examen final de la Evaluación del Aprovechamiento del Programa de Formación, conforme a lo previsto en el Glosario del Anexo Técnico del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral.

77. Además, el citado Anexo, específicamente en el apartado V, denominado “EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO EN EL PROGRAMA DE FORMACIÓN”, inciso a) “Definición y características de cada instrumento”¹⁹, se establece de manera general los tipos de exámenes que se aplican y los elementos que los componen, la explicación de lo que consiste cada uno

¹⁹ a. Definición y características de cada instrumento

Para ello, se pueden considerar cinco instrumentos de evaluación, mismos que se citan a continuación.

1. Exámenes: Son aquellos en los que se les solicita información específica al miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, estas pruebas o evaluaciones son consideradas como representativas del tema de aprendizaje. En su mayoría están conformadas por reactivos o “estímulos que demandan respuestas del sustentante. Por ello se les considera como la unidad básica de observación del repertorio conductual del sustentante. La respuesta a un reactivo permite detectar la presencia del rasgo medido en el sustentante, por lo que se pueden hacer inferencias respecto a si el sustentante adquirió el conocimiento o habilidad que se planeó medir.”

Los tipos utilizados son:

a. *Pruebas de composición*: Se solicita que expresen las ideas esenciales de un tema, este método es adecuado para realizar juicios críticos, comentarios, análisis, etc.

b. *Preguntas de respuestas corta*: Es en la que se solicita información muy concreta.

c. *Preguntas de texto incompleto*: Son aquellos cuestionamientos en los que se valora la comprensión de los hechos y el dominio de la temática, puesto que en la redacción de la pregunta hay huecos que deben ser llenados.

d. *Preguntas de correspondencia u empoderamiento*: Consisten en presentar dos listas a y b, con palabras o frases breves dispuestas verticalmente para que los capacitados establezcan las relaciones que consideren adecuadas.

e. *Preguntas de opción múltiple*: Constan de una base en la que se fundamenta el problema y un número determinado de respuestas opcionales de las cuales una es la correcta.

f. *Preguntas de verdadero o falso*: Son cuestionamientos útiles para medir la capacidad de distinción entre hechos y opiniones a para mejorar la exactitud de las observaciones, argumentando la respuesta elegida.

g. *Preguntas de analogías-diferencias*: Se pretende establecer clasificaciones entre hechos y acciones. Hay un grado mayor de interiorización de los conceptos adquiridos y se trabaja sobre todo la comprensión y el razonamiento.

h. *Preguntas de interpretación y/o elaboración de mapas, gráficos, estadísticas, etc.*: Sirven para organizar y representar la información con códigos no verbales.

i. *Cuestionarios*: Se utilizan para evaluar conocimientos previos sobre un tema en específico y generalmente emplea preguntas abiertas.

de ello, así como el objetivo de la evaluación.

78. En ese sentido, es claro que únicamente pudo ser sujeto de verificación, mediante análisis, aquellos planteamientos o cuestionamientos diseñados para evaluar las respuestas del servidor evaluado que no fueron acertados; sin embargo, no existe disposición jurídica que obligue a revisar cuáles fueron los factores que se utilizaron, la metodología o la forma de generación de las respuestas, ya que tales elementos que aduce la demandante que no le fueron expuestos, son relativos a la constitución, creación o conformación de los reactivos (en cuanto a su forma), pero no respecto a si las respuestas fueron o no las correctas (fondo y esencia de la calificación).

79. Es decir, la demandante no realiza manifestación alguna encaminada a señalar que desconocía la información o datos que sustentaron los reactivos y, por ende, no se ajustaron al contenido expuesto en las Actividades de Aprendizaje dadas previamente al examen final; por el contrario, se limita a señalar que no le indicaron diversos elementos relativos a la configuración de los reactivos, lo que por sí mismo no le depara perjuicio a la actora.

80. Por otro lado, respecto a que no se le indicó que se utilizarían el usuario y contraseña con el que realizó su examen, tal planteamiento no conlleva perjuicio alguno a la actora, además de que ello se estima lógico debido a que, para hacer una revisión personalizada de la evaluación y examinar sólo aquellos reactivos erróneos, era necesario que se realizara la revisión a partir de los datos propios del servidor evaluado.

81. En lo tocante a que no se llevó a cabo ninguna revisión, ello es incorrecto pues de las copias del Acta de revisión de examen aportadas por ambas partes²⁰, se desprende que, por solicitud de la interesada se llevó a cabo en las oficinas de la DESPEN la revisión del examen correspondiente al módulo “GESTIÓN DE PROCESOS Y MEJORA CONTINUA” fase profesional del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral, y que tuvo como resultado la confirmación de la calificación obtenida.

82. Las documentales mencionadas fueron aportadas por ambas partes en la contienda, y coinciden con exactitud, por lo que generan plena convicción.

83. De lo anterior se colige que el examen sí fue revisado a petición de la demandante.

84. Otro motivo de inconformidad²¹ de la actora refiere que le depara perjuicio la determinación tomada por el demandado ya que no tuvo oportunidad de tener un círculo de estudio adecuado, materiales, asesoría, e inclusive acceso a internet, para realizar adecuadamente las evaluaciones y concluir las satisfactoriamente.

85. En contestación a ello, el Instituto demandado manifestó que ello es incorrecto, pues la actora pudo acceder a las actividades que debía realizar e inclusive aprobó favorablemente éstas; que se le brindaron acciones complementarias con la finalidad de que acreditara el módulo; se le brindaron todas las facilidades;

²⁰ Consultable en el expediente del presente juicio.

²¹ Marcado con el numeral II.

que no se advierte alguna queja o denuncia interpuesta por la actora en contra de algún funcionario del Instituto por hostigamiento laboral, y se le brindó asesoría personal y especializada atendiendo a que llevaba dos oportunidades sin aprobar.

86. Al respecto, el planteamiento expuesto es **infundado** tal y como se explica a continuación.

87. El Anexo Técnico del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral establece ²² que las “Actividades de aprendizaje” se disponen mediante la plataforma educativa. Los recursos tecnológicos que se podrán utilizar para el Programa de Formación son: Ejercicios de autoevaluación, foros de discusión, círculos de estudio, chats, mapa mental o conceptual, resolución de problemas, estudio de casos, solución de dilemas, trabajos de investigación, ensayos, trabajos finales, presentaciones y wiki.

88. En ese tenor, de la circular INE/DESPEN/032/2019, de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; se desprende que se les informó a los miembros del Servicio Profesional que el Programa de Formación se administra y se opera en el Centro Virtual INE, y en él se encontraron disponibles los materiales didácticos necesarios para dicho programa, los cuales se citaron en el acápite anterior.

89. Dicha circular fue del conocimiento de la demandante el veinticinco de abril posterior, tal y como se advierte de la lista de

²² Consultable a foja 43 del citado Anexo agregado al expediente del presente juicio.

servidores notificados.

90. A su vez, del correo electrónico de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, se observa que, dado que la ahora actora se encontraba cursando su tercera oportunidad del módulo de gestión de procesos y mejora continua, se le solicitó sensibilizar a los superiores jerárquicos de la funcionaria con la finalidad de permitirle cumplir con las actividades inherentes al referido Programa.

91. Además, se le hizo del conocimiento que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional instruyó que se llevaran a cabo acciones complementarias con miras a obtener una mejor condición para acreditar el módulo que se encontraba realizando la actora.

92. Dicho comunicado fue remitido de igual manera a la demandante al marcarse copia para ella.

93. Sumado a lo anterior, en el correo electrónico de veintiséis de junio del mismo año, dirigido a diversos miembros del Servicio, entre ellos la actora; en el cual se indicó que se programaron asesorías a distancia, las cuales se llevaría a cabo en los meses de junio y julio, invitando a la asesoría de cuatro de julio de trece a quince horas, tiempo del centro, respecto al módulo Gestión de procesos y mejora continua, fase profesional, con el Coordinador Académico, además de que dicha sesión se grabaría para ser compartida.

94. Así también, el tres de julio siguiente, se remitió un correo electrónico dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

en el estado de Oaxaca, con copia marcada para la ahora actora, en el que se señaló que, con el propósito de apoyar a los miembros del Servicio que se encontraban cursando el periodo académico 2019/1 en tercera oportunidad, el Director Ejecutivo instruyó que se llevaran a cabo acciones complementarias con la finalidad de que existiera una mejor condición para acreditar el módulo, por lo que se programó una asesoría en la modalidad a distancia, misma que se realizaría a través del Centro Virtual INE el dieciocho de julio de diez a doce horas.

95. De igual manera, del correo electrónico de doce de julio posterior, dirigido a la demandante, se advierte que en dicho comunicado se le invitó a tomar asesoría a distancia que se realizaría el dieciocho de julio de diez a doce horas con el Coordinador Académico.

96. Tal documentación si bien fue aportada por la parte demandada, genera convicción a esta Sala respecto a la veracidad de su contenido, pues, pese a que la parte actora manifestó, en la etapa de admisión y desahogo de pruebas dentro de la audiencia de ley, que dichas probanzas no acreditan que se le hubiera dado seguimiento y capacitación a la actora, lo cierto es que dicha objeción o manifestación no puede tener los alcances para invalidar la veracidad de las pruebas documentales dado que no existe prueba que demuestre lo contrario, además de que no se exponen las razones por las cuales, en su estima, con dicha documentación no se acredita la plena capacitación.

97. En ese tenor, de las pruebas señaladas es posible advertir que la actora tuvo a su alcance los materiales didácticos

disponibles en la plataforma electrónica establecida por el Instituto demandado, lo cual se le hizo del conocimiento a la actora.

98. No sólo eso, se advierte que el demandado sí tomó las acciones necesarias para que la actora pudiera tener mayores elementos a través de los cuales pudiera capacitarse, pues se establecieron diversas acciones completarías como lo fueron las asesorías de cuatro de julio y dieciocho de julio de la anualidad pasada, las cuales tuvieron una duración de dos horas respectivamente.

99. Además, se advierte que en los comunicados siempre se hizo una atenta petición de sensibilizar a los superiores jerárquicos de los servidores a evaluarse a fin de que, no obstante contar con dificultades laborales, se les permitiera realizar las actividades pertenecientes al Programa.

100. De ahí que no tiene soporte lo afirmado por la actora, en cuanto dice que no se llevaron a cabo acciones tendentes a capacitar la, ni medidas que tomaran en consideración las particularidades de los servidores que realizaran sus funciones en condiciones poco favorecedoras.

101. Por cuanto a que la actora no contó con acceso a internet, tampoco puede concedérsele la razón por lo siguiente.

102. De la certificación de contenido de dispositivo USB, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, realizada por el Magistrado Instructor, se advierte que la demandante aportó al juicio la convocatoria para la selección e inscripción a módulo del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral a

cursar durante el periodo académico 2019/1 en formato PDF, del cual se desprende que el veintinueve de abril comenzaron las actividades del módulo.

103. Por otro lado, de las afirmaciones expuestas por la actora en su demanda y del contenido del Acta de revisión de examen, se desprende que la actora realizó su examen final el quince de agosto de dos mil diecinueve.

104. Así, contrario a lo afirmado por la demandante, del veintinueve de abril al quince de agosto del año pasado, no se advierte que tuviera alguna incidencia con el acceso a internet y que ello perjudicara su acceso al Centro Virtual INE.

105. Lo anterior se concluye así pues del oficio INE/UNICOM/4664/2019, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador de Atención a Usuarios, no se observa que la actora reportara alguna incidencia a la Coordinación de Atención de Usuarios en el periodo que se encontró desarrollando el mencionado Programa.

106. Por el contrario, la única incidencia reportada por la propia demandante en dicha anualidad se suscitó el once de enero por no contar con servicio de internet.

107. Lo anterior genera la presunción, en términos del artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de que la actora conocía el mecanismo adecuado para hacer generar un registro de una incidencia y reportar las fallas derivadas de la inexistencia de servicio de internet; sin embargo, no realizó dichos reportes en el periodo que desempeñó sus actividades en la plataforma electrónica del INE con motivo de la

evaluación de aprovechamiento.

108. Lo anterior refuerza la convicción de que el planteamiento relativo a la imposibilidad de desempeñar sus labores académicas por no contar con conectividad a internet no tiene sustento alguno y, por tanto, no existe justificación técnica que le impidiera acceder a la plataforma virtual y capacitarse de manera adecuada.

109. Por otro lado, en lo que respecta al motivo de inconformidad²³ de la actora consistente en que el proceso de evaluación, sustentado en los referidos Lineamientos, basa su plataforma didáctica en un campus virtual y, sin embargo, en tal normatividad no se contempla casos como el de la demandante, esto es, rotación a poblaciones de alta complejidad, distantes de la capital, sin tiempo para realizar estudios adecuados y sin protocolos para los casos en que los asesores o guías no desempeñan sus funciones.

110. Agrega²⁴ la actora que en ninguna parte de los Lineamientos se prevé un mecanismo por medio del cual no se esté cumpliendo con esos supuestos y, por ende, se pueda pedir una forma distinta de evaluar o un plazo por el cual se pueda tener acceso a los mencionados facilitadores, y que en caso de ser virtuales se le haría nugatorio el acceso en condiciones equitativas en las que pudiera presentar la evaluación ya que no cuenta con acceso a internet.

111. Para lo anterior, refiere que, de la lectura del artículo 8

²³ Marcado como III.

²⁴ Marcado con el numeral V.

de los Lineamientos no se observa que contemple en forma alguna el hecho de que una persona que esté en condiciones como las que señala, tenga oportunidad de establecer comunicación o una queja que fuera escuchada y que le permitiera tener acceso a las modalidades, o un área para acercarse y exponer las inquietudes y solicitar el apoyo.

112. Al respecto, el Instituto demandado señala que tales razones en modo alguno incidieron en sus resultados pues tuvo las mismas oportunidades que los demás miembros del servicio para acceder a sus actividades, se le brindó asesoría personal y especializada atendiendo a que llevaba dos oportunidades sin aprobar, y el cambió de adscripción del que resultó beneficiada fue a consecuencia de haber ganado el concurso correspondiente, esto es, la actora se colocó por su propia voluntad y, por así convenir a sus intereses, en dicha hipótesis.

113. A consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de la actora es **infundado** ya que las disposiciones y previsiones jurídicas tienen como imperativo prever hipótesis con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, lo cual conlleva a que se contemplen supuestos generales, mas no específicos.

114. Por ende, no es posible exigir que el Instituto demandado soslayara las disposiciones establecidas en los Lineamientos, las cuales a su vez no pueden prever hipótesis específicas, como lo refiere la actora.

115. Máxime que, como quedó precisado con antelación, la actora sí contó con los elementos académicos y el apoyo

institucional para poder realizar sus actividades académicas de manera óptima.

116. Respecto a la alegación²⁵ consistente en que no se cumplió con al menos tres principios básicos pues se le pretendió dar igualdad, pero la situación no es igual, ni mucho menos equitativa con las demás personas evaluadas por la condición de mujer, madre soltera, y el constante cambio de adscripción que en tres años siguió.

117. Por lo anterior, aduce la actora, el equiparable a patrón debió contar con un mecanismo adecuado para tratar este tipo de situaciones y que con ello se pudiera acceder a una evaluación equitativa.

118. Al respecto, el Instituto demandado manifiesta que de ninguna manera tales situaciones incidieron en sus resultados.

119. Atendiendo a tales planteamientos, esta Sala Regional califica de **infundado** el agravio de la actora pues la autoridad responsable realizó acciones específicas consistentes en asesorías (personal y especializada) dirigidas a ella, a fin de que pudiera contar con mayores elementos con los cuales pudiera aprobar su examen final dado que era su tercera oportunidad para aprobar el módulo en cometo.

120. Lo anterior conlleva a concluir que el Instituto demandado no trató de manera discriminatoria a la actora dado que existió apoyo concreto por parte del Instituto demandado.

121. Además, no existe prueba alguna que permita concluir

²⁵ Marcada como IV.

que dicha actora le hizo del conocimiento al referido Instituto que contaba con dificultades por cuestiones relativas a su género y su condición de madre, por lo que dicho demandado no estuvo en condiciones de atender tales manifestaciones.

122. No obstante, se insiste, las acciones realizadas por el equiparado a patrón se estiman suficientes y permiten estimar que no existió discriminación en contra de la demandante.

123. La actora manifiesta²⁶ que se le generó violencia por ser mujer pues a partir de la emisión de los resultados de dicha evaluación reprobatoria, se le solicitó su renuncia.

124. Lo anterior es **infundado** pues el artículo 224 del Estatuto establece en su primer párrafo que la permanencia de los Miembros del Servicio estará sujeta a la acreditación de la evaluación del aprovechamiento de cada módulo del Programa de Formación.

125. Continúa señalando que, para tal efecto, los Miembros del Servicio dispondrán, en su caso, de hasta tres oportunidades para acreditar la evaluación del aprovechamiento en cada uno de los módulos que conforman el Programa de Formación; no obstante, la suma de evaluaciones no acreditadas en cada fase no podrá exceder el número total de los módulos que deba acreditar en dicha fase.

126. El último párrafo de dicho numeral establece que el Miembro del Servicio que se encuentre en alguno de los supuestos de no acreditación en los términos señalados en el

²⁶ Marcado con el numeral VI.

presente artículo será separado del Servicio.

127. Ahora bien, como ha quedado expuesto con antelación y la propia actora lo reconoce en su ocurso impugnativo, ella no aprobó los tres intentos que le fueron otorgados para acreditar la evaluación de aprovechamiento, por lo que es claro que se actualiza la consecuencia jurídica prevista en el párrafo último del artículo 224 del Estatuto, es decir, la separación del Servicio.

128. Por ende, es claro que la consecuencia de separarla del cargo no se debe a un acto de violencia en su contra por su condición de mujer, sino que es una consecuencia legal prevista en el Estatuto del Instituto demandado.

129. En lo que respecta a la manifestación²⁷ de la actora concerniente a que se violentó el principio de equidad y legalidad pues del acta de revisión del examen se advierte que el propio demandado se autorevisa e incluso introdujo una figura denominada “coordinador académico”, pero que el artículo 233 del Estatuto no contempla esa figura, y nunca se supo quién era el Coordinador hasta la mencionada revisión.

130. A su vez, en cuanto a la alegación²⁸ relativa a que, en la revisión no existió un comité o un grupo autorizado de personas ajenas a la DESPEN que pudieran evaluar con una perspectiva imparcial, objetiva y académica, lo cual no se encuentra contemplado en los Lineamientos.

131. Tampoco le asiste la razón a la actora y por consiguiente se califica de **infundados** los motivos de inconformidad.

²⁷ Marcado con el numeral VII.

²⁸ Marcada con el numeral VIII.

132. En efecto, no existe conculcación a los principios de equidad y legalidad pues la revisión del examen final correspondiente a la evaluación de aprovechamiento para personal del Instituto demandado, se encuentra previsto en el artículo 233 del Estatuto²⁹, por lo que es claro que dicho mecanismo se encuentra contemplado dentro de la normatividad que rige al equiparado a patrón.

133. Además, no existe conculcación al principio de equidad ya que dicha disposición no desequilibra la relación entre el servidor evaluado y el equiparado a patrón al otorgarle a este último facultades de revisión.

134. Lo anterior se estima así, debido a que la revisión de dicho examen es un remedio interno previsto a fin de que el propio Instituto Nacional Electoral pueda solucionar o corregir cualquier incidencia académica.

135. En esa tesitura, pese a que es el propio Instituto demandado quien realiza la revisión del examen, ello no trasgrede el principio de equidad dado que el remedio consistente en la revisión de examen es un mecanismo adecuado y fehaciente que permite verificar si la calificación otorgada fue adecuada o no, y en caso de no estar conforme con dicha determinación, es posible que ello se controvierta a través del juicio laboral electoral como acontece en el caso.

²⁹ Artículo 233.

Los Miembros del Servicio podrán solicitar por escrito a la DESPEN la revisión del examen final de la Evaluación del Aprovechamiento del Programa de Formación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de sus resultados. Quedará firme la calificación para la cual no se haya solicitado la revisión dentro del plazo establecido.

136. De ahí que no sea necesaria la existencia de un comité o un grupo autorizado de personas ajenas a la DESPEN que pudieran evaluar con una perspectiva imparcial, objetiva y académica, no era necesario la existencia de un Comité o dada la naturaleza de la revisión.

137. Por otro lado, la actora señala que se introdujo la figura de coordinador académico de manera novedosa pues el Estatuto no lo contempla, lo cual a juicio de esta Sala Regional no es impedimento para que dicha figura se establezca en los Lineamientos pues dicha normatividad se encarga de reglamentar a detalle las disposiciones previstas en el Estatuto, lo que permite desarrollar, con mayor precisión y amplitud, la institución de la revisión de examen, entre otras.

138. Finalmente, en cuanto al argumento de la actora de que nunca supo quién era el Coordinador hasta la mencionada revisión, tampoco le asiste la razón pues de los correos electrónicos en los que se señalaron las fechas de las asesorías a la actora, se advierte que en ellos se hacía mención del nombre del Coordinador Académico que impartiría el asesoramiento.

139. Por lo anteriormente expuesto, apreciadas a conciencia las pruebas y atendiendo a la verdad sabida, así como la buena fe guardada en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Regional concluye:

- I. La actora no acreditó los extremos de sus pretensiones

y el Instituto demandado probó sus excepciones y defensas.

- II. Se confirma el resultado de la revisión del examen de la actora de once de octubre de dos mil diecinueve, respecto al módulo de *gestión de procesos y mejora continua* concerniente a la evaluación de aprovechamiento.

SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información

140. Dada la naturaleza de la *litis* en el presente asunto, y aún cuando no se solicitó la supresión de datos personales, esta Sala Regional considera que, por tratarse de un asunto en el que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 70, 73 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

141. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con la

sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

142. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, en la porción que corresponde a la acción de la actora ejercida en contra del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron los *Lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema para el Instituto y su Anexo Técnico*; en términos de considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. La actora **no acreditó** los extremos de sus pretensiones, respecto a las restantes acciones, y el Instituto demandado **probó** sus excepciones y defensas, esto, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el resultado de la revisión del examen de la actora de once de octubre de dos mil diecinueve, respecto al módulo de gestión de procesos y mejora continua concerniente a la evaluación de aprovechamiento.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora y al Instituto Nacional Electoral en su calidad de demandado.

Por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención a los

artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en términos de los artículos 95 y 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, el Acuerdo General **1/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, **publíquese** la versión pública de esta sentencia en la página de internet de este Tribunal.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SX-JLI-9/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ